El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia** **:** Auto del 12 de octubre de 2018

**Radicación** **No. :** 66001-31-05-004-2015-00561-01

**Proceso** **:** Ordinario laboral

**Demandante** **:** Luis Fernando Ciro Villegas

**Demandado** **:** Saludcoop -En liquidación y otro

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Temas:**

**Prescripción como excepción previa y de mérito:** Así las cosas, la Jueza de primera instancia acertó en su discernimiento en la resolución tanto de la excepción como del recurso, al considerar que no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo para que tuviera vocación de prosperidad la excepción previa de prescripción y, por tanto, debía resolver la de mérito en la sentencia que pusiera fin al proceso, toda vez que cuando se invoca la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la exigibilidad de los derechos depende necesariamente de la definición que en la sentencia se haga sobre la relación laboral y por ende, en ese momento y no antes, obedeciendo a la prosperidad o no de las pretensiones o de la acreditación de la sustitución patronal que alega la parte demandada, debe estudiarse el medio extintivo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL NO. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Octubre 12 de 2018)**

**Sistema oral - audiencia para proferir auto interlocutorio**

 En la fecha, siendo las 2:30 p.m., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira procede a desatar la alzada incoada contra el auto proferido el 9 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinariolaboral adelantado por **LUIS FERNANDO CIRO VILLEGAS** en contra de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN-** e **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, por la demandada…

1. **Antecedentes procesales**

 Dentro del término de traslado de la demanda SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN propuso la excepción de “Prescripción”, tanto como previa como perentoria. Con relación al ataque formal, argumentó que el contrato fue cedido a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA el día 1 de noviembre de 2003, por lo que han transcurrido más de 12 años desde que se hicieron exigibles las posibles obligaciones reclamadas.

 En el marco de la etapa de decisión de excepciones previas prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, la Jueza de instancia corrió traslado de la mentada excepción a la parte demandante, cuyo togado afirmó que no se cumplen los requisitos del art. 32 ibídem, para que proceda la excepción como previa, por cuanto al presentarse la demanda, el actor todavía laboraba para la entidad y por tanto no había surgido el término de prescripción de los derechos que reclama.

 En consideración a lo anterior, la operadora jurídica declaró no probada la excepción propuesta, considerando que no es posible tomar la fecha aducida por la codemandada -1 de noviembre de 2003- para computar el término prescriptivo, puesto que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la entidad de cooperativismo IAC GPP actuó como intermediaria en la relación laboral que se mantuvo con SALUDCOOP, relacionando conceptos adeudados hasta el año 2014 y, por tanto, la prescripción debe resolverse junto con las demás excepciones de fondo, en la sentencia.

 Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada en comento presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que hubo una sustitución patronal efectiva a noviembre de 2003, por lo que las responsabilidades laborales le corresponderían al patrono inicial solo hasta que se sustituyó y a partir de ese momento son responsabilidad de IAC GPP.

 La jueza de primer grado no repuso la decisión y mantuvo los argumentos de su decisión, concretamente en que no se dan los presupuestos del art. 32 del C.P.T y S.S. para declarar probada la excepción de prescripción, puesto que la parte demandante tiene una fecha de exigibilidad de las obligaciones y la demandada presenta otra.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, le corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de prescripción interpuesta como previa por la recurrente.

**2.2 Oportunidad para resolver y decidir la excepción de prescripción**

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción o suspensión.

Ahora, la facultad para resolver la excepción de prescripción se encuentra supeditada a la forma como la haya propuesto el demandado, bien como excepción previa, ora de mérito, ora mixta; de donde se deduce que el Juez no está en libertad de decidir en qué momento procesal la resuelve porque ello es potestad del excepcionante. Así lo dispuso esta Corporación, entre otros en Auto del 11 de febrero de 2011, proferido dentro del proceso radicado con el número 2010-00252, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

*“De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”*

Más adelante se precisó en la misma providencia:

*“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”*

**2.3 Caso concreto**

En aras de resolver el problema jurídico planteado, debe indicarse que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, efectivamente permite que la parte pasiva del litigio proponga como excepción dilatoria la de prescripción, sin que por ello se vea imposibilitado de presentarla como perentoria, supuesto que genera para el operador judicial la doble obligación de pronunciarse sobre el fenómeno jurídico en la oportunidad procesal estipulada para la decisión de excepciones previas, en la que de encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 32 ibídem, podrá declararla probada con antelación a la sentencia o, contrario sensu, posponer la decisión hasta cuando se resuelva de fondo el objeto del litigio.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la relación laboral con SALUDCOOP EPS, según lo planteado en el líbelo introductor, estuvo vigente desde el 12 de julio de 2000 y hasta después de presentar la demanda, y que a partir del 1 de noviembre de 2003, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA (codemandada) supuestamente fungió como simple intermediaria de la misma.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso de marras la referida excepción fue propuesta conjuntamente como previa y perentoria, motivo por el cual la Jueza debía pronunciarse sobre la misma en la audiencia inicial; empero, no existiendo consenso entre las partes en cuanto a la relación que las unió, la duración y los extremos temporales controvertidos, no era posible que el medio exceptivo tuviera vocación de prosperidad como previa, quedando diferida su decisión al análisis que en la sentencia se efectuara con base en el material probatorio recaudado, toda vez que como se indicó, también fue propuesta de mérito.

Así las cosas, la Jueza de primera instancia acertó en su discernimiento en la resolución tanto de la excepción como del recurso, al considerar que no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo para que tuviera vocación de prosperidad la excepción previa de prescripción y, por tanto, debía resolverla de mérito en la sentencia que pusiera fin al proceso, toda vez que cuando se invoca la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la exigibilidad de los derechos depende necesariamente de la definición que en la sentencia se haga sobre la relación laboral y por ende, en ese momento y no antes, obedeciendo a la prosperidad o no de las pretensiones o de la acreditación de la sustitución patronal que alega la parte demandada, debe estudiarse el medio extintivo.

Colorario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, en el entendido que al declararse no probada la excepción previa de prescripción por no darse los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, como quiera que también fue propuesta como perentoria, siendo en esa etapa procesal en donde se deben considerar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

 Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente y se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

 **PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinariolaboral adelantado por **LUIS FERNANDO CIRO VILLEGAS** en contra de **SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN-** e **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA.**

 **SEGUNDO**: Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

 **Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**